

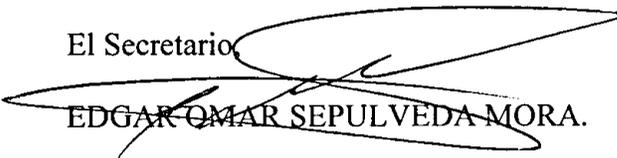
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-001-2008-00178-01. Ejecutivo 2da inst.. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 18 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de junio de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de febrero del año en curso, proferido en el proceso EJECUTVIO seguido por SUPERCREDITOS LTDA., contra YUDDY L. TORRES PEÑALOZA y Otra, seguido ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

EL AUTO RECURRIDO.

Se dispuso en la citada providencia, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se opone la demandante a la decisión, manifestando que el término de los dos años para la aplicación de la sanción procesal fue interrumpido con su actuación ante el Juzgado Décimo Civil Municipal.

CONSIDERACIONES.

Corresponde a este despacho conocer de la alzada y decidir en los términos que establece el Art. 328 del C. G. P.

Se tiene que la decisión tomada por el a-quo, se basa en lo establecido en el Ordinal b), numeral 2º, del Art. 317 del C. G. P., que establece que aplica el desistimiento tácito a los procesos que teniendo sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, permanecen inactivos durante dos años o más.

Revisado el plenario se tiene que el apoderado de la demandada solicitó el 3 de septiembre de 2018, el desistimiento tácito de la actuación, fundamentado en la norma que se cita, a lo cual accedió el a-quo.

De acuerdo con la actuación surtida en el proceso, la última actuación data del tres (3) de marzo del año 2016, a través de la cual se aprobó la liquidación adicional del crédito y a partir de allí no se observa ninguna otra actuación, ni del juzgado, ni de la parte demandante, como tampoco de la demandada, hasta la fecha en que se impetro la petición de desistimiento.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

La abogada demandante esgrime en su recurso, que el término para la aplicación de la sanción se interrumpió en virtud de una actuación que realizó ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, para obtener que se pusiera a disposición del Juzgado Primero un inmueble desembargado.

Se aporta como prueba copia de dicha actuación, la cual se verificó ante el citado despacho judicial el 23 de junio de 2017, la cual ratifica lo afirmado por la recurrente.

No obstante esta actuación, se tiene que la misma no se realizó ante el a-quo y para que se dé la interrupción que alega, solo aplica de la actuación del proceso y no ante otro proceso y otro estrado judicial distinto a quien conoce de la ejecución.

Debió la abogada demandante, aportar copia del citado requerimiento a este proceso, para activarlo y de paso interrumpir el término para aplicar la sanción, pero no lo hizo.

Entonces, la actuación realizada ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, no interrumpe el término de los dos años establecidos en la ley, razón por la cual tiene plena razón el a-quo en su decisión y como tal debe ser ratificada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la providencia apelada de origen y fecha conocidos, por lo motivado.

2º. Devuélvase el expediente al a-quo y déjese constancia de su salida.

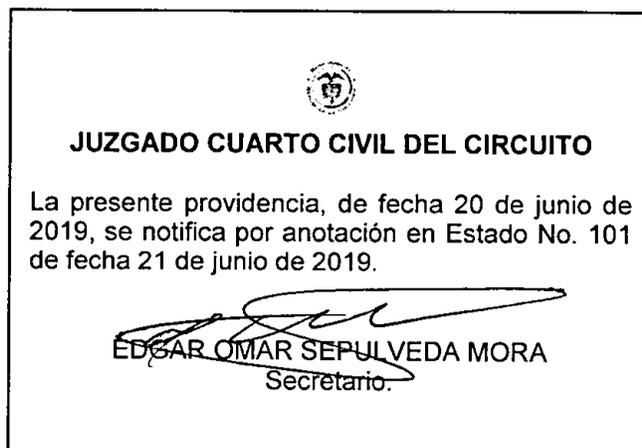
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-31503-004-2014-00301-00. Hipotecario- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 7 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de junio de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como el avalúo no fue objetado y se encuentra en firme, se señala la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día cinco (5) de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate en este asunto.

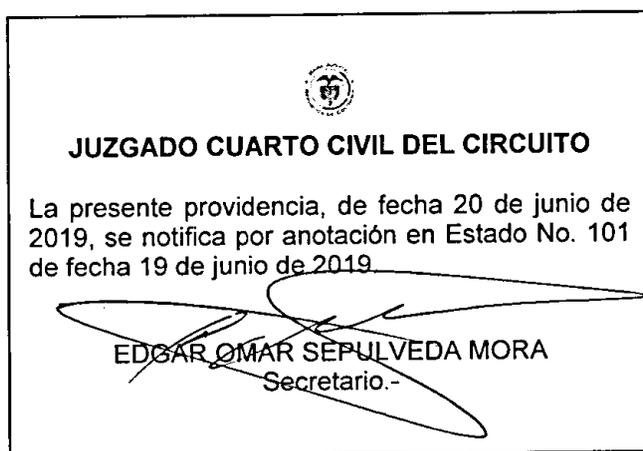
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, que es de \$ 41.658.000.00., y para presentarse como postor deberá consignar el 40% sobre este valor.

Fijese el aviso de remate en los términos del Art. 450 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4053-002-2018-0241-00. Verbal Apelación. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez. Cúcuta. 18 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de junio de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado segundo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por AMANDA ORDOÑEZ DE GARCIA contra HERNANDO ROSAS RINCON.

EL AUTO RECURRIDO.

Se decidió en el auto recurrido y que es materia de apelación, tener por no contestada la demanda.

DEL RECURSO.

Se fundamenta la recurrente en el hecho de nunca le había ocurrido presentar una demanda o contestación sin su firma y al percatarse de la constancia secretarial de manera ingenua procedió a firmar, creyendo que se le iba a realizar un requerimiento para firmar, como lo ordena el Art. 12 del C. G. P., en cuanto al principio de que en los casos semejantes o análogos debe tener la misma solución jurídica como es la inadmisión de la demanda y se la oportunidad de corregir, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES.

El auto del 13 de diciembre de 2018, no hace claridad cuáles fueron los motivos por los cuales se tuvo por no contestada la demanda, ya que la decisión carece de argumentos, pues fue tomada en la parte resolutive del mismo, sin existir una motivación previa.

Por auto de fecha 31 de mayo del año en curso se aclara tal situación, señalando el fallador de turno, que la decisión de tener por no contestada la demanda no se debe a la falta de firma de la misma, sino a la extemporaneidad de la respuesta, basado en el informe secretarial que aparece al folio 101 del cuaderno principal.

El Art. 328 del C. G. P., establece que el superior deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Para el caso de marras, la sustentación del apelante se base en que la decisión de no tener en cuenta la contestación de la demanda por la falta de firma de dicha contestación y todos los argumentos del recurso, incluidas las citas jurisprudenciales, refieren exclusivamente a la falta de firma.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sin embargo, como ya se dijo anteriormente, el auto del 31 de mayo aclara que la decisión de no tener por contestada la demanda se debe a la extemporaneidad de la respuesta, más no a la falta de firma, lo que indica que a este despacho no le es permitido decidir sobre este punto.

Sobre la contestación extemporánea, la defensa del demandado no presentó ningún argumento, no sustentó el recurso, solo se limitó a cimentar su inconformidad sobre la falta de firma, la cual se reitera, no fue la causa para no tener en cuenta la contestación de la demanda.

Pese a la decisión del recurso de reposición y aclarados los motivos para no tener en cuenta la falta de contestación, la parte demandada no hizo uso de las herramientas que le otorga el Inciso 1º., Numeral 3º., Art. 322 del C. G. P., estos es, que resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante puede agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del plazo señalado que es de tres días.

Entonces, como la falta de firma no fue la causa de tener por no contestada la demanda y los argumentos base del recurso se construyen sobre ello, el juzgado no puede entrar a decidir sobre ningún otro tópico, por tanto se ratificará la providencia.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Ratificar la providencia recurrida de origen y fecha anotados.
- 2º. Devuélvase el expediente al a-quo y déjese constancia de su salida.

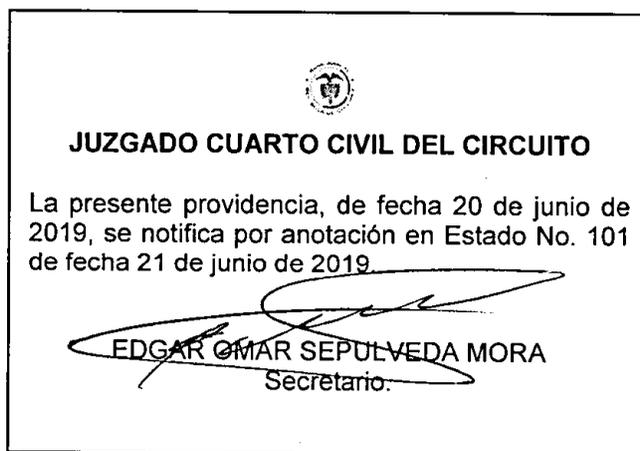
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



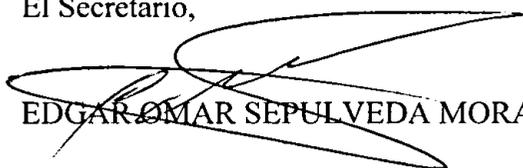
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153.004-2018-00284-00. Verbal- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 14 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de junio de dos mil diecinueve.

En este proceso se admitió demanda de llamamiento en garantía contra ALLIANS SEGUROS S.A.

Revisada la actuación, esta aseguradora también fue demandada directamente por los demandantes, notificada del auto admisorio de la demanda y dio contestación a la demanda.

Por lo anterior y en conformidad con el Parágrafo del Art. 656 del C. G. P., se tiene a esta aseguradora notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía por estado, a partir de la notificación del presente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

